



IV LEGISLATURA NÚM. 204

29 de diciembre de 1997

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

**IAE-7** Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Página 2

---

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

**IAE-7 Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

(Publicación: BOPC núm. 202, de 17/12/97.)

#### PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1997, emitió Informe sobre el

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 19 de diciembre de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## I N F O R M E

**Artículo 7.- Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.**

Se informa negativamente el **apartado segundo**, de modificación del artículo 3.1, porque supone una infracción del principio de franquicia al consumo reconocido en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

**Artículo 9.- Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.**

**Apartados primero y segundo.-** El contenido de estos apartados fue informado negativamente por el Parlamento de Canarias el día 20 de octubre de 1997, y se ratifica en este informe.

**Apartado segundo-bis.-** Se informa positivamente si bien se advierten los errores siguientes:

- En el número 2, letra e), segundo párrafo, en lugar de “...disponibles en el mercado de la CEE...”, debería decir, “...disponibles en el mercado de la CE...”

- En el número 8, apartado 4º, donde dice: “4º. La rectificación de la deducción es del destinatario...”, debe decir: “4º. La rectificación de las deducciones del destinatario...”

- En el número 10, párrafo segundo, apartado 2º, donde dice: “2º. Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado e), de este artículo.”, debe decir: “2º. Los supuestos a que se refiere el número 2, apartado d), de este artículo.”

**Apartado tercero.-** El contenido de este apartado ya ha sido informado positivamente por el Parlamento de Canarias el día 20 de octubre de 1997, y se ratifica en este informe. No obstante, debería tenerse en cuenta que la modificación no es sólo del número 1 del artículo 34 de la Ley 20/1991, tal y como se indica en el epígrafe de este apartado, sino de todo el artículo 34, sin perjuicio de lo que se señala en el comentario al apartado tercero-bis.

**Apartado tercero-bis.-** Este apartado supone una reiteración parcial del apartado tercero, carente de todo sentido. Se propone su supresión, con la matización de que el porcentaje del 15 por 100 consignado en este apartado tercero-bis, que es realmente la única modificación que se contiene, sea trasladado al apartado tercero, concretamente al segundo párrafo del apartado 1º de la letra a) del número 2, del artículo 34 de la Ley 20/1991.

**Apartado cuarto.-** El contenido de este apartado ya ha sido informado positivamente por el Parlamento de Canarias el día 20 de octubre de 1997, y se ratifica en este informe.

**Apartado quinto.-** El contenido de este apartado ya ha sido informado negativamente por el Parlamento de Canarias el día 20 de octubre de 1997, y se ratifica en este informe.

**Apartados sexto y séptimo.-** El contenido de estos apartados ya ha sido informado positivamente por el Parlamento de Canarias el día 20 de octubre de 1997, y se ratifica en este informe.

**Apartado séptimo (Nuevo).-** Esta modificación ha sido introducida durante la tramitación de la Ley en el Senado y da una nueva redacción al artículo 54 de la Ley 20/1991. Se informa positivamente, con la siguiente salvedad: en el número 5, párrafo cuarto, donde dice: “...en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley...”, debe decir: “...en virtud de lo dispuesto en el número 3 anterior...”. Se justifica esta propuesta porque la referencia al artículo 143 es copia literal de la Ley del IVA. Por añadidura, la Ley 20/1991 sólo tiene 96 artículos.

**Apartado octavo.-** Esta modificación del régimen especial de la agricultura y ganadería ha sido introducida durante la tramitación de la Ley en el Congreso y da una nueva redacción al artículo 55 de la Ley 20/1991. La redacción inicial fue informada negativamente por el Parlamento de Canarias el 20 de octubre de 1997 y se ratifica en este informe.

**Apartado noveno.-** Esta modificación del régimen especial de la agricultura y ganadería ha sido introducida durante la tramitación de la Ley en el Congreso y da una nueva redacción al artículo 56 de la Ley 20/1991. Se informa positivamente.

No obstante, la rúbrica del artículo debería decir: “Se modifica el artículo 56”, en lugar de: “Se modifica el apartado 1 del artículo 56”. En el número 2 del artículo 56 donde dice: “apartado”, debe decir: “número”, para respetar la terminología utilizada en la sistemática de la Ley 20/1991.

Deben derogarse los apartados 2 y 3 del artículo 56 porque su contenido está incluido en el artículo 57.

**Apartado décimo.-** Esta modificación del régimen especial de la agricultura y ganadería ha sido introducida durante la tramitación de la Ley en el Congreso y da una nueva redacción al artículo 57 de la Ley 20/1991. Se informa positivamente, no obstante lo cual, se advierte un importantísimo error al haberse omitido en el apartado 3, a continuación de: “...régimen especial de la agricultura y ganadería...” la partícula “no”, debiendo quedar: “...régimen especial de la agricultura y ganadería no tendrán derecho a percibir...”.

**Apartado undécimo.-** Esta modificación del régimen especial de la agricultura y ganadería ha sido introducida

durante la tramitación de la Ley en el Congreso y da una nueva redacción al artículo 58 de la Ley 20/1991. Se informa positivamente.

**Apartado duodécimo (Nuevo).**- Se informa positivamente.

**Artículo 9-bis.**- Esta modificación ha sido introducida durante la tramitación de la Ley en el Senado. Se informa positivamente, si bien desde un punto de vista sistemático, y teniendo en cuenta la modificación del epígrafe de la sección séptima propuesta al inicio del presente informe, debería suprimirse este artículo 9-bis e incorporarse al artículo 9 como un nuevo apartado, posibilidad que permite el epígrafe del propio artículo 9 ("Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias").

En todo caso, de mantenerse la actual sistemática, debería corregirse el epígrafe del artículo 9-bis, de manera que donde dice: "*Artículo 9-bis. Sobre la producción e importación...*", debe decir: "*Artículo 9-bis. Arbitrio sobre la Producción e importación...*"

**Artículo 100.- Subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.**

Este artículo fue informado negativamente por el Parlamento de Canarias el 20 de octubre de 1997, y se ratifica en este informe.

**Artículo 101.- Tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las Islas Canarias, Baleares y Melilla en tráficos regulares interinsulares y con el territorio peninsular español.**

Este artículo ha sido introducido durante la tramitación de la Ley en el Senado. Se informa positivamente.

**Disposición adicional trigesimoctava.-**

Se modifica la Disposición adicional séptima de la Ley 19/1994, de 6 de julio. La modificación consiste en reducir el porcentaje de la exacción que sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades pueden girar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, fijando una tarifa regresiva a partir de 28.500.000 pesetas de base imponible. Se informa positivamente.

En todo caso, donde dice: "*...minoración de dicha base que puedan destinarse a la reserva para...*", debe decir: "*...minoración de dicha base en las cantidades que puedan destinarse a la reserva para...*"

**Disposición transitoria decimocuarta.-**

Se informa positivamente.

**Disposición transitoria decimonovena.-**

Se informa negativamente el apartado 3, por cuanto infringe el Estatuto de Autonomía.

En la Sede del Parlamento, a 19 de diciembre de 1997.-  
LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana M<sup>a</sup>. Oramas González-Moro. V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

